



Sutatausa, dieciséis (16) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: REFERENCIA:

PROCESO: DIVISORIO No 2022-00227

DEMANDANTE: MARCO FIDEL SUAREZ SUAREZ, SILVIA MELINA SUAREZ RAMIREZ Y DAVID MIGUEL SUAREZ RAMIREZ

DEMANDADO: EDER AVILA RAMIREZ Y ASTRID YOLANDA AVILA RAMIREZ

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia basándose en un contrato de transacción entre las partes, antes de que se remate o se lleve a la pública el inmueble base de la acción

Por lo que este Despacho judicial considera que, pese a encontrar que el pedimento de terminación no se encuentra ajustado a las formas de terminación anormal del proceso dispuestas en el C. G. del P., este despacho, en aplicación al principio de interpretación de las normas procesales contenido en el Art. 11 del ordenamiento en mención accederá a la terminación del proceso.

En efecto, obsérvese que, conforme lo establece la doctrina, si se trata de declarativo el proceso termina normalmente con la ejecutoria de la sentencia con la firmeza de la cosa juzgada, o, a través de pago total de la obligación, en caso de tratarse de un trámite ejecutivo.

Por el contrario, dicha situación se torna anormal, cuando su culminación ocurre a pesar de no agotarse todas las etapas¹, o no se obtiene el fin propuesto en el caso del ejecutivo.²

Estableciendo el estatuto procesal vigente como causales expresas de extinción del procedimiento de forma inusual, las descritas en los art. 312, 314 y 317 a saber: transacción, desistimiento de las pretensiones y desistimiento tácito, ocurriendo lo propio con la conciliación, de cara a lo normado en la Ley 2220 de 2022.

Para el caso en estudio, se reitera, a pesar de no adecuarse el pedimento de terminación del asunto de la referencia a las figuras de terminación aludidas en precedencia, lo cierto es que, debe atenderse la naturaleza del proceso divisorio contenida en el art. 406 *ib idem*, cual es, la partición material de la cosa común o su venta, para que se distribuya el producto. Fin este último que se persiguió en la demanda, y que no fue objeto de controversia por medio de excepciones por los demandados, quienes se notificaron del auto admisorio correspondiente sin oponerse en manera alguna a dicho pedimento, por lo que se dispuso la venta en pública subasta del predio respectivo a través de la providencia correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que, tanto los demandantes como los demandados solicitaron la terminación del proceso de mutuo acuerdo, soportando ello en el anexo denominado “*contrato de transacción*”, con el correspondiente registro, para este estrado judicial, la causa por medio de la cual se inició la acción ha perdido razón de ser.

Ello a que de conformidad a lo establecido en el Artículo 312 del C. G. del P., que instituye la transacción como terminación anormal del proceso que dice:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. ...”

Observa entonces, las partes que celebraron el contrato de transacción son las mismas del presente asunto y que dicho negocio jurídico está encaminado precisamente a resolver el conflicto planteado con la demanda y que dicho documento reúne las exigencias de la norma.

Por lo cual, el despacho accede a lo solicitado y despachará favorablemente el pedimento presentado por

¹ En el trámite declarativo

² AZULA CAMACHO Jaime Manual de Derecho Procesal Civil Tomo I –Teoría general del proceso, Sexta edición. Editorial Temis S.A. 1997 PAG. 360.



las partes.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, Cundinamarca;

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso divisorio iniciado por los demandantes **MARCO FIDEL SUAREZ SUAREZ, SILVIA MELINA SUAREZ RAMIREZ Y DAVID MIGUEL SUAREZ RAMIREZ** contra **EDER AVILA RAMIREZ Y ASTRID YOLANDA AVILA RAMIREZ**, por acuerdo entre partes, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

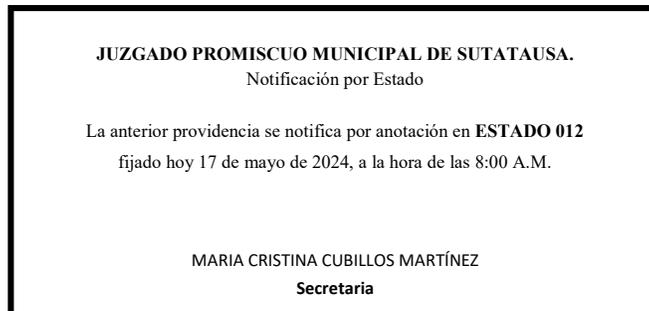
Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el proceso. Para tal efecto se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y comunicar a la señora secuestre a efectos que haga entrega del inmueble a los nuevos propietarios.

Tercero: No se condena en costas, ni perjuicios.

Cuarto: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**WVEIMAR YESID PINEDA AVILA
JUEZ**



Firmado Por:

Wveimar Yesid Pineda Avila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Sutatausa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759c7fd8ed3810633bd05d7e8df827a28b647e3af2eb29c9886f539d5715655a**

Documento generado en 16/05/2024 04:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>